

SENTENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de junio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: María Martínez y compartes.

Abogados: Dres. Julio César Terrero Carvajal, Jorge N. Matos Vásquez, Licdos. Abrahán L. Samboy Matos y Clemente Familia Sánchez.

Recurridos: Luis Gerardo Matthew Encarnación y Bertha Melania López Ortiz.

Abogados: Licdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de noviembre de 2020, años 177o de la Independencia y 158o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) María Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0011057-3, domiciliada y residente en la calle Jacinto de la Concha, edificio B-3, apartamento 1B, sector Los Trinitarios Segundo, Villa Progreso, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, tercera civilmente demandada; y b) Fabio Sosa Ortiz, dominicano, mayor de edad, portador cédula de identidad y electoral núm. 023-011666-9, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel López, núm. 36, sector Punta de Garza, San Pedro Macorís, imputado y civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., con domicilio procesal en la avenida 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-314, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Luis Gerardo Matthew Encarnación, en calidad de recurrido, quien dice ser dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0041724-6, con domicilio en la avenida Joaquín Balaguer, núm. 2-C, Barahona;

Oído a Bertha Melania López Ortiz, en calidad de recurrida, quien dice ser dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0032682-0, domiciliada y

residente en Placer Bonito, calle Juan de Acosta, núm. 60, San Pedro de Macorís;

Oído al Lcdo. Abrahán L. Samboy Matos, en representación del Dr. Julio César Terrero Carvajal, quien actúa en nombre y representación de la recurrente María Martínez;

Oído a los Lcdos. José Severino de Jesús, por sí y por el Lcdo. Bernardo Vásquez Severino, quienes actúan en nombre y representación de Luis Gerardo Matthew Encarnación y Bertha Melania López Ortiz, parte recurrida;

Oída a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Julio César Terrero Carvajal y el Lcdo. Abrahán L. Samboy Matos, quienes actúan en nombre y representación de María Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 1 de julio de 2019;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y el Lcdo. Clemente Familia Sánchez, quienes actúan en nombre y representación de Fabio Sosa Ortiz y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado en la secretaría de la Corte a qua el 3 de julio de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. José Severino de Jesús y Bernardo Vásquez Severino, quienes actúan en nombre y representación de Luis Gerardo Matthew Encarnación y Bertha Melania López Ortiz, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 22 de julio de 2019, en contra de ambos recursos;

Visto la resolución núm. 4304-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlos el 15 de enero de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 49 numeral 1, 58, 81 literal b) y 91 de la Ley 241;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de febrero de 2014, la representante del Ministerio Público del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Fabio Sosa Ortiz, imputándolo de violar los artículos 49 numeral 1, 58, 81 literal 12, b) y c)

de la Ley 241, en perjuicio de Luimbert Nathaniel Mattew López;

b) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Pedro de Macorís acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado Fabio Sosa Ortiz, mediante la resolución núm. 350-2015-SRES-00010 del 28 de octubre de 2015;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 349-2018-SSEN-00006 el 15 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al aspecto penal, declara al imputado Fabio Sosa Ortiz, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 58, 81 literal b, y 91, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del occiso Luimbert Nathaniel Mattew López, en consecuencia, condena al mismo la pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) a favor del Estado dominicano y a 2 años de prisión correccional a ser cumplidos en el CCR de San Pedro de Macorís, suspendido de la manera siguiente: a) Prestar servicios comunitarios en la Defensa Civil de la provincia de San Pedro de Macorís; b) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de sus horarios de trabajo; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público; en cuanto al aspecto civil: TERCERO: Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Luis Geraldo Matew Encarnación y Bertha Melania López Ortiz, en contra del imputado Fabio Sosa Ortiz y la tercero civilmente demandada, María Martínez, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la normativa vigente; CUARTO: En cuanto al fondo de la demanda, acoge parcialmente la misma, en consecuencia condena al señor Fabio Sosa Ortiz, en calidad de imputado y a María Martínez en calidad de tercero civilmente responsable, a pagar la indemnización por la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) pesos, distribuidos de la forma siguiente: quinientos mil (RD\$500,000.00) a favor de la señora Bertha Melania López Ortiz y quinientos mil (RD\$500,000.00) a favor del señor Luis Geraldo Matew Encarnación, como reparación por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito que se trata; QUINTO: Condena a los señores Fabio Sosa Ortiz y María Martínez en sus respectivas calidades y de manera conjunta y solidaria, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente; SEXTO: Declara la presente sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana, S.A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en la sentencia; SÉPTIMO: Indica a las partes que de no estar de acuerdo con la presente decisión poseen un plazo de veinte (20) días para recurrirla en apelación a partir del día de su notificación, en atención a lo dispuesto por el artículo 418 del Código Procesal Penal; OCTAVO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día cinco (5) del mes de junio del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes presentes y representadas legalmente citadas”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Fabio Sosa Ortiz, la razón social Compañía Dominicana de Seguros y la tercera civilmente demandada María Martínez interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-314, objeto del

presente recurso de casación, el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año 2018, por el Dr. Julio César Terrero Carvajal y el Lcdo. Abrahán L. Samboy Matos, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la Sra. María Martínez (tercera civilmente demandada), contra Sentencia núm. 349-2018-SSEN-00006, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) del mes de agosto del año 2018, por los Lcdos. Clemente Familia Sánchez y Emilia Castillo, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación solo en cuanto a la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., debidamente representada por su presidente Sr. Ramón Molina Cáceres, contra Sentencia núm. 349-2018-SSEN-00006, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2018, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; TERCERO: Revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida por los motivos antes citados y confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; CUARTO: Condena a la recurrente Sra. María Martínez (tercera civilmente demandada) al pago de las costas penales y declara de oficio en cuanto a la razón social Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., debidamente representada por su presidente Sr. Ramón Molina Cáceres, por los motivos antes citados y compensa pura y simple las civiles entre las partes”;

Considerando, que la parte recurrente Fabio Sosa Ortiz y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional, contradictorias con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia y falta de motivación de la sentencia, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos por omisión de estatuir la Corte a qua, toda vez que no se refirió ni dio contestación a los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como tampoco contestó las conclusiones vertidas en la audiencia, violentando el debido proceso- Que la Corte se limitó a confirmar la sentencia sin establecer con certeza la falta cometida por el imputado pues no expuso en qué consistió la falta real y violación a la ley cometida por el imputado, únicamente estableciendo que la responsabilidad penal del imputado quedó determinada a través del testigo Jhon Carlos Carrasco del Rosario, inobservando la Corte a qua que la víctima fue quien impactó el camión al transitar en su motocicleta sin luz y los golpes que recibió y que le causaron la muerte fue porque no llevaba puesto el casco protector, debiendo establecer la Alzada en qué consistió la falta real en la que incurrió el imputado. Que además la Corte en su desnaturalización de los hechos inobservó que el conductor de la motocicleta no portaba licencia de conducir, por tanto, no estaba autorizado por ley a conducir vehículos de motor y además transitaba sin el seguro obligatorio por ley para resguardar posibles daños, cometiendo un yerro la Alzada al hacer suyas las motivaciones de primer grado. Segundo medio: La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, entra en contradicción y contraviene sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte no estableció de forma

clara el porqué de su razonamiento sobre la indemnización, la cual fue establecida fuera de los parámetros de la racionalidad y proporcionalidad, pues el monto indemnizatorio no está plenamente justificado, en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad de su apreciación y exclusión del poder soberano de que estaba investida la Corte para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos para fijar la cuantía del monto de la indemnización que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles. Entrando la sentencia de la Corte en contradicción con la sentencia núm. 18 del 20 de octubre de 1998, que dispone en síntesis que: “la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta constituyendo uno de los postulados del debido proceso”. Que de igual forma la sentencia de la Corte es contradictoria con la sentencia núm. 22 de fecha 17 de febrero de 2010, que establece: “que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito debe ponderar y tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, ha observado las obligaciones que la ley pone a su cargo, a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces y en el caso de los motociclistas usar el casco protector”. Que además arguyen los recurrentes que el acto impugnado entra en contradicción con la sentencia núm. 342 de fecha 30 de septiembre de 2009, en la cual se consignó que: “que como se observa la Corte a qua procedió a retener faltas exclusivas a cargo del imputado recurrente, al señalar que este fue el causante del accidente, producto del exceso de velocidad en que transitaba, sin proporcionar las razones de su convencimiento y sin ponderar si las conductas de las víctimas tuvieron alguna incidencia en la colisión; siendo este un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas en el presente caso, máxime cuando el conductor del jeep ha expresado que fueron los conductores de las motocicletas quienes se estrellaron contra su vehículo; por consiguiente la Corte a qua no ha ofrecido motivación suficiente, en consecuencia procede acoger el presente medio”. Que por último le atribuyen los recurrentes a la sentencia atacada ser contraria a la decisión de fecha 2 de septiembre de 2009, que dispuso: “que si bien es cierto en principio que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es que ese poder llegue a ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y como ámbito de ese poder discrecional se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida y proporcionales en cuanto a la magnitud del daño recibido; que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, el monto de indemnizatorio acordado por la Corte a qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto”. Tercer medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, por falta de motivación y fundamentación. Que no obstante la Corte revocar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado que declaró la sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana, S.A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en la sentencia; la Corte en su sentencia actuó contrario al imperio de la ley para dar solución al recurso donde empleó las terminologías ambiguas común y hasta, que están expresamente prohibidas por la ley, y por tanto, a pesar de revocar el referido ordinal sexto de dicha decisión lo que no le causa ningún agravio al recurrente, incurrió por demás en errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del

artículo 133 de la Ley 146-02, por tanto lo dispuesto por la Corte no satisface el mandato de la ley y ha traspasado los límites y facultades de su apoderamiento, contraviniendo con ello las sentencias 295 de fecha 24 de abril de 2017 y 2252 de fecha 19 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se precisó que: “las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias al ser puestas en causa”;

Considerando, que la recurrente María Martínez, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez que la recurrente presentó como prueba a descargo una certificación de acto de venta bajo firma privada, en la cual se hace constar que la señora María Martínez no es propietaria del camión envuelto en el accidente desde el día 29 de diciembre de 2011 y que desde esa fecha se desapoderó de los documentos originales del vehículo envuelto en el accidente, entregando dichos documentos al nuevo adquiriente sin embargo la Corte ni se refirió, ni valoró ni mostró interés en esta prueba, colocando a la parte recurrente en estado de indefensión al lacerarle su derecho de defensa establecido en el artículo 18 del Código Procesal Penal y los artículos 170, 172 y 333 del mencionado texto. Segundo medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, debido a que ignora que en la República Dominicana rige el principio de consentimiento en las compraventas, toda vez que la norma establece que la venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, tal como lo establece el artículo 1583 del Código Civil Dominicano. Que la Corte en su decisión contradice la sentencia núm. 28 del 27 de abril de 2011, en la que se establece que propietario contra quien se invoca la comitencia del conductor del vehículo, podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado, prestado o vendido dicho vehículo a alguien y por tanto este último era quien tenía el poder de control y dirección del mismo, lo cual ha sido criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia. De modo que el poder de control y dirección del vehículo envuelto en el accidente recae sobre el nuevo adquiriente del referido vehículo, situación que no contraviene las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley 241, la cual imperaba al momento de los hechos, toda vez que los indicados artículos ponen a cargo del comprador, el depósito del acto de venta y la matrícula por ante la institución correspondiente para fines de traspaso del derecho de propiedad, con lo que no cumplió previo a los hechos, el comprador del vehículo envuelto en el accidente, por lo que la matrícula figura a nombre de la hoy recurrente; que sin embargo, lo que se ventila ante los tribunales es el hecho de establecer el vínculo comitente preposé, situación que probó la recurrente que no existía con ella, por haber desplazado el control y dirección del vehículo hacia otra persona. Tercer medio: Violación de normas relativas a la oralidad, publicidad y contradicción de juicio, pues la Corte no sometió al debate las pruebas aportadas por la tercera civilmente demandada y en consecuencia no se sometieron al estudio y análisis del tribunal para determinar su pertinencia, sino que simplemente no se tomaron en cuenta, ignorando que eximen a la recurrente de toda responsabilidad resarcitoria. Esas pruebas son el acto de compra venta y la certificación del referido camión donde se establece que desde el 29 de diciembre de 2011 ese camión no pertenece a la recurrente. Que la Corte no valoró correctamente las declaraciones del imputado quien estableció que el propietario del camión era Rodolfo Rodríguez Castro. Cuarto medio:

Violación a la ley y falta de motivación, pues la sentencia no cumple con el voto de la ley según lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual deviene en una sentencia infundada y la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos y circunstancias del proceso y las pretensiones formuladas por la recurrente”;

Considerando, que es importante destacar que la Corte a qua para fallar como lo hizo, expresó de manera motivada lo siguiente:

“(…) con relación al recurso del imputado y la compañía aseguradora. Que los alegatos planteados por dicha recurrente en lo relativo al imputado Fabio Sosa Ortiz, carecen de fundamento, pues la responsabilidad penal del referido imputado quedó claramente establecida a través del testimonio objetivo y coherente del testigo Jhoan Carlos Carrasco del Rosario, quien narró por ante el tribunal de juicio que siendo aproximadamente las once de la noche, momento en que venía saliendo del batey Angelina con su amigo Limbert MathewLópez, quien iba delante en su motor y, próximo al sindicato de camiones escuchó un golpe y cuando fue alcanzarlo lo encontró en el suelo sin cabeza; que la víctima se estrella con un camión que estaba a la orilla de la carretera frente hacia San Pedro de Macorís; que la carretera donde ocurrió el accidente no tenía luz, solo hay matorrales y el camión estaba apagado y no tenía ningún tipo de señalización. Que el referido testimonio fue valorado por el tribunal a quo por tratarse de un testigo confiable de tipo presencial y sus declaraciones fueron coherentes, verosímiles y consistentes y se ajustan a la lógica, las cuales concatenadas con los demás medios probatorios, sirvieron para destruir la presunción de inocencia del imputado Fabio Sosa Ortiz y estaba más allá de toda duda razonable que el accidente de que se trata se debió a su conducción temeraria, imprudencia, torpeza, inadvertencia, negligencia e inobservancia de las leyes de tránsito, tomar las precauciones debidas al momento de estacionar su vehículo como son: colocar las señales correspondientes, entiéndase luces intermitentes y conos de seguridad, lo que produjo que la víctima colisionara y sufriera lesiones que le causaron la muerte. Que en cuanto a la alegada violación a las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, resulta, que ciertamente, las condenaciones pronunciadas por una sentencia pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza y en la especie, al pronunciar el tribunal a quo la ejecutabilidad de la sentencia recurrida, aplicó de manera incorrecta la norma, en ese sentido, por lo que procede acoger dicho alegato, revocando el ordinal sexto de la referida sentencia, ordenando que la misma sea declarada común y oponible a la Compañía Aseguradora Dominicana, S. A., hasta el límite de la póliza, como lo contempla la norma. Que en cuanto a la indemnización impuesta por el tribunal a quo, la misma fue tomada en cuenta tanto por lo que establece la doctrina y la jurisprudencia en cuanto a la valoración de los daños y perjuicios y, la juzgadora, de manera soberana y al valorar la extensión y magnitud del agravio causado, fijó el monto que se hace constar en la sentencia up-supra indicada, por lo que, esta Corte entiende que el monto indemnizatorio fijado es justo y conforme al daño causado, pues se trata de la pérdida de una vida humana, cuyo daño merece ser reparado. Con relación al recurso de María Martínez. Que los alegatos planteados por dicha recurrente carecen de fundamento, pues una revisión a la sentencia recurrida le permite a esta Corte establecer que la defensa de la referida señora prescindió de su prueba documental, consistente en un acto de venta bajo firma privada, con la cual pretendía demostrar que el camión causante del accidente de que se trata no era de su propiedad, por lo que dicho alegato merece ser desestimado. Que a través de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos se estableció que el

vehículo marca Mack, modelo CH-613, año 1998, placa núm. L243958, chasis 1M1AA14Y9WW097373, color amarillo, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2013, es propiedad de la Sra. María Martínez, quedando así comprometida su responsabilidad civil en el presente caso”;

En cuanto al recurso de Fabio Sosa Ortiz y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.:

Considerando, que en el primer medio de su instancia recursiva esta parte recurrente arguye, en síntesis, que la Corte a qua incurrió en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y desnaturalización de los hechos por omisión de estatuir, toda vez que no se refirió ni dio contestación a los medios y fundamentos del recurso de apelación, así como tampoco contestó las conclusiones vertidas en la audiencia, limitándose a confirmar la sentencia sin establecer con certeza la falta cometida por el imputado, pues no expuso en qué consistió la falta real y violación a la ley en la que incurrió, exponiendo únicamente que la responsabilidad penal del imputado quedó determinada a través del testigo Jhon Carlos Carrasco del Rosario, inobservando la Alzada que la víctima fue quien impactó el camión al transitar en su motocicleta sin luz, y los golpes que recibió y que le causaron la muerte fue porque no llevaba puesto el casco protector; que además, la Corte en su desnaturalización de los hechos inobservó que el conductor de la motocicleta no portaba licencia de conducir, por tanto, no estaba autorizado por ley a conducir vehículos de motor y además, transitaba sin el seguro obligatorio por ley para resguardar posibles daños;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis del acto impugnado, ha constatado que contrario a lo desarrollado y argumentado por estos recurrentes, la Alzada, oportunamente respondió de manera acertada las quejas planteadas en los puntos esgrimidos en su instancia de apelación y lo petitionado en la audiencia, rechazando de manera motivada y ajustada al derecho, los mismos; esto así, porque luego de la Corte a qua analizar y examinar la decisión dictada en primer grado, pudo constatar que esa jurisdicción realizó una correcta valoración de los medios de prueba que le fueron sometidos, al determinar que el juez de juicio hizo una valoración conjunta y armónica de las pruebas, de manera especial las declaraciones ofrecidas por el testigo Jhon Carlos Carrasco del Rosario, cuya precisión de su relato llevó a los juzgadores a concluir que la causa generadora del accidente se debió a la falta exclusiva del imputado, debido a que no tomó las precauciones dispuestas en la ley de tránsito al momento de estacionar el vehículo que conducía, pues no colocó las señales correspondientes, a saber, luces intermitentes y conos de seguridad, lo que produjo que la víctima colisionara y sufriera las lesiones que le ocasionaron la muerte;

Considerando, que lo relativo a la conducta de la víctima, de la lectura de la sentencia atacada se revela que sí se realizó su ponderación, en vista de que se estableció que se desplazaba de manera adecuada en la vía, razón por la cual, si el encartado hubiese actuado en apego a las leyes indiscutiblemente que el accidente no se produce, por lo que, procede desestimar este vicio por carecer de sustento;

Considerando, que con relación al alegato de que el conductor de la motocicleta al momento de la ocurrencia del accidente transitaba en franca violación a las leyes de tránsito, en virtud de que no llevaba puesto el casco protector, no portaba licencia de conducir, por tanto no estaba autorizado por ley a conducir vehículos de motor y además, transitaba sin el seguro obligatorio por ley para resguardar posibles daños; esta Corte de Casación ha verificado de los

razonamientos esbozados por la Corte a qua, que esto no constituyó la causa eficiente en la ocurrencia del accidente, ni se le atribuyó ni probó ninguna responsabilidad a la víctima, quedando determinado que el señor Fabio Sosa Ortiz estacionó el camión que conducía sin tomar las previsiones que establece la ley de tránsito para aparcar de manera correcta en la vía pública;

Considerando, que, contrario a lo alegado por los recurrentes, el hecho de que la víctima haya conducido en la forma señalada, esto de modo alguno denota que la falta generadora del accidente haya sido suya, sino que, por el contrario, quedó establecido que la falta fue exclusiva del imputado, motivo por el cual procede desestimar la queja señalada;

Considerando, que en su segunda crítica al acto impugnado estos recurrentes le atribuyen a la Corte a qua falta de motivación en cuanto a la condenación civil, contraviniendo sentencias de la Suprema Corte de Justicia, a saber: la sentencia núm. 18 del 20 de octubre de 1998, que dispone en síntesis que: la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta constituyendo uno de los postulados del debido proceso; y la decisión de fecha 2 de septiembre de 2009, que dispuso: “que si bien es cierto en principio que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no menos cierto es que ese poder llegue a ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y como ámbito de ese poder discrecional se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida y proporcionales en cuanto a la magnitud del daño recibido; que a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto”;

Considerando, que sobre la alegada contradicción con las sentencias citadas, relativas al poder soberano que en principio tienen los jueces al momento de imponer las indemnizaciones y mediante las cuales expone su inconformidad con el monto impuesto; esta Sala luego de proceder a la lectura de la sentencia atacada, ha observado que la Corte a qua constató y así lo consignó en sus consideraciones, que el juez de fondo impuso una indemnización justa y proporcional, partiendo de la configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, al quedar demostrada la falta del justiciable y el vínculo de causalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado, pues se trató de la pérdida de una vida humana;

Considerando, que en ese orden, en cuanto al monto de la indemnización fijada, los jueces tienen competencia para apreciar soberanamente los hechos de los cuales están apoderados, en lo concerniente a la evaluación del perjuicio causado, estando obligados a motivar su decisión en ese aspecto, observando el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la magnitud del daño causado; que en el caso de la especie, esta Corte de Casación ha constatado que la suma otorgada de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), no es irracional ni exorbitante y quedó debidamente justificada, motivo por el cual la queja señalada carece de sustento y procede ser desestimada;

Considerando, que los recurrentes le atribuyen también a la Alzada discrepancia con las sentencias sentencia núm. 22 de fecha 17 de febrero de 2010, que establece: que el tribunal apoderado del conocimiento de los hechos, en materia de accidente de tránsito debe ponderar y

tomar en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, ha observado las obligaciones que la ley pone a su cargo, a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad, tales como ser titular de licencia para conducir, circular en vehículo provisto de placa, contar con el seguro de ley obligatorio, transitar en un vehículo dotado de luces y en el caso de los motociclistas usar el casco protector. Que además arguyen los recurrentes que el acto impugnado entra en contradicción con la sentencia núm. 342 de fecha 30 de septiembre de 2009, en la cual se consignó que: que como se observa la Corte a qua procedió a retener faltas exclusivas a cargo del imputado recurrente, al señalar que este fue el causante del accidente, producto del exceso de velocidad en que transitaba, sin proporcionar las razones de su convencimiento y sin ponderar si las conductas de las víctimas tuvieron alguna incidencia en la colisión; siendo este un elemento fundamental para determinar de forma idónea las implicaciones jurídicas en el presente caso, máxime cuando el conductor del jeep ha expresado que fueron los conductores de las motocicletas quienes se estrellaron contra su vehículo; por consiguiente la Corte a qua no ha ofrecido motivación suficiente, en consecuencia procede acoger el presente medio;

Considerando, que en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte de Justicia respecto a la consigna de que debe ponderarse y tomarse en consideración si las partes envueltas en la colisión de que se trate, en este caso la víctima, ha observado las obligaciones que la ley pone a su cargo a fin de estar en condiciones de recorrer las vías públicas del país con la debida seguridad; si bien es cierto que son circunstancias a evaluar al momento de ponderar la responsabilidad de los involucrados en la colisión, no menos cierto es que cada caso tiene sus particularidades, y el hecho concluyente y determinante de responsabilidad no puede recaer en una presunción del desconocimiento de la ley, sino sobre la conducta generadora del accidente que incidió directamente en el mismo y que agravó sus circunstancias, tomando como base los elementos de pruebas valorados por el juez, que en el caso que nos ocupa, como expusimos en las consideraciones que anteceden, de la ponderación del acervo probatorio quedó determinado sin ninguna duda que la causa generadora del accidente que le ocasionó las lesiones al hoy occiso fue la torpeza, negligencia e inobservancia de la ley de tránsito por parte del imputado al estacionar en la vía el vehículo que conducía de manera inapropiada; por vía de consecuencia, procede desestimar el vicio argüido;

Considerando, que por último aducen los recurrentes que la Alzada no obstante revocar el ordinal sexto de la sentencia de primer grado que declaró la sentencia ejecutable, común y oponible a la compañía aseguradora Dominicana S.A., dentro de los límites de la póliza, en cuanto al monto de la indemnización y las costas civiles ordenadas en la sentencia, incurrió en violación a las disposiciones del artículo 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República, toda vez que la Corte no satisfizo el mandato de la ley para dar solución al recurso donde empleó las terminologías ambiguas común y hasta, traspasando los límites y facultades de su apoderamiento, contraviniendo con ello las sentencias 295 del 24 de abril de 2017 y 2252 del 19 de diciembre de 2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se precisó que: “las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias al ser puestas en causa”;

Considerando, que el examen de las sentencias de marras le ha permitido a esta Sala constatar que la Corte a qua, en respuesta a este planteamiento, en sus consideraciones expuso: Que en cuanto a la alegada violación a las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, resulta,

que ciertamente, las condenaciones pronunciadas por una sentencia pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza y en la especie, al pronunciar el tribunal a quo la ejecutabilidad de la sentencia recurrida, aplicó de manera incorrecta la norma, por lo que procede acoger dicho alegato, revocando el ordinal sexto de la referida sentencia, ordenando que la misma sea declarada común y oponible a la Compañía Aseguradora Dominicana, S.A., hasta el límite de la póliza como contempla la norma; mientras que en el dispositivo dispuso en el ordinal tercero, lo siguiente: Revoca el ordinal sexto de la sentencia recurrida por los motivos antes citados y confirma la sentencia recurrida en sus restantes aspectos; desprendiéndose que lleva razón la parte recurrente en cuanto a lo planteado, pues es la misma ley que autoriza declarar el monto de la indemnización solamente oponible a la compañía aseguradora hasta el monto de la póliza, aseveración a la que arribamos luego de haber hecho una revisión de la normativa a aplicar, específicamente el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, de Seguros y Fianzas, en el que se establece que la compañía aseguradora, una vez verificadas las condiciones descritas en el artículo, responderá a las condenas, sin que estas puedan exceder el límite de la póliza, por lo que al expresar que la condena se hace oponible y común a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., hasta el monto de la póliza, no obró conforme a derecho;

En cuanto al recurso de María Martínez:

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto de los cuatro medios que sustentan el escrito de casación de esta recurrente, dada la analogía expositiva de sus argumentos y el fin perseguido con estos;

Considerando, que la recurrente le atribuye a la Corte a qua haber incurrido en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón de que no sometió al debate las pruebas por esta aportadas, consistentes en un acto de compra venta y una certificación en la cual se hace constar que la señora María Martínez no es la propietaria del camión envuelto en el accidente desde el día 29 de diciembre de 2011, y que desde esa fecha se desapoderó de los documentos originales del mencionado vehículo, entregando dichos documentos al nuevo adquirente; situación que fue refrendada por las declaraciones del imputado, quien estableció que el propietario del camión era Rodolfo Rodríguez Castro, pero la Corte no lo valoró; que con su accionar la Alzada incurrió en un error en la determinación de los hechos y en inobservancia de la norma, debido a que ignoró que en la República Dominicana rige el principio de consentimiento en las compraventas, de ahí que la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, tal como lo establece el artículo 1583 del Código Civil Dominicano; que además, con su decisión el tribunal de marras contradujo la sentencia núm. 28 del 27 de abril de 2011, en la que se dispuso que el propietario contra quien se invoca la comitencia del conductor del vehículo, podría probar mediante un contrato con fecha cierta, que ha alquilado, prestado o vendido dicho vehículo a alguien y, por tanto, este último era quien tenía el poder de control y dirección del mismo; de modo que el poder de control y dirección del vehículo envuelto en el accidente recae sobre el nuevo adquirente, situación que no contraviene las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la Ley 241, la cual imperaba al momento de los hechos, toda vez que los indicados artículos ponen a cargo del comprador, el depósito del acto de venta y la matrícula por ante la institución correspondiente para fines de traspaso del derecho de propiedad, con lo que no se cumplió previo a los hechos,

por lo que la matrícula figura a nombre de la hoy recurrente, sin embargo, lo que se ventila ante los tribunales es el hecho de establecer el vínculo comitente preposé, situación que probó la señora María Martínez que no existía con ella, por haber desplazado el control y dirección del vehículo hacia otra persona;

Considerando, que en cuanto a la oferta probatoria a la que hace alusión la recurrente, contrario a la queja argüida, la Corte a qua sí se refirió a la mismas, dejando por establecido: ...que una revisión a la sentencia recurrida le permite a esta Corte establecer, que la defensa de la referida señora prescindió de su prueba documental, consistente en un acto de venta bajo firma privada, con la cual pretendía demostrar que el vehículo causante del accidente de que se trata no era de su propiedad...que a través de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, se estableció que el vehículo marca Mack, modelo CH-613, año 1998, placa núm. L243958, chasis 1M1AA14Y9WW097373, color amarillo, de fecha 18 de diciembre del año 2013, es propiedad de la señora María Martínez, quedando así comprometida su responsabilidad civil en el presente caso...;

Considerando, que esta Corte de Casación ha podido comprobar, como tuvo a bien exponer la Alzada, en la audiencia donde se dilucidaba el fondo del asunto, la recurrente y tercera civilmente demandada prescindió de su prueba documental consistente en un acto bajo firma privada y del testimonio de Julio Ernesto Montás Montero, quien figura como comprador del camión envuelto en el accidente; que además, como indicó la parte recurrente en el fundamento de su escrito de casación, del legajo de piezas que conforman el expediente y como lo establecieron los juzgadores de segundo grado, consta una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor del 18 de diciembre de 2013, la cual fue aportada por la parte querellante, en la que se describe que el vehículo conducido por el imputado Fabio Sosa Ortiz al momento del accidente, era propiedad de la recurrente María Martínez, quedando de esa manera establecida su calidad de comitente de dicho conductor y, por tanto, civilmente responsable de reparar los daños que ocasionare el vehículo; todo de conformidad con la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, en su artículo 124 que dispone que el suscriptor o asegurado de la póliza o el propietario del vehículo asegurado es comitente de la persona que lo conduzca y por lo tanto, civilmente responsable de los daños causados por ese vehículo; todo lo cual indica que el juez a quo al condenar civilmente a la recurrente, no incurrió en falta de base legal;

Considerando, que de los motivos expuestos, esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que existió una presunción de guarda respecto al propietario de la cosa que ha ocasionado el daño, pero la misma no pudo destruirse al no probarse que la cosa que ocasionó el daño estaba bajo el dominio y control de otra persona, como pretende establecer la recurrente y como expuso el imputado en sus declaraciones, quien por cierto ofreció el nombre de un propietario distinto al que figura en el acto de venta;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada, queda evidenciado que la Corte a qua al obrar como lo hizo, aportó razones pertinentes, precisas y suficientes para decidir como consta en la parte dispositiva de su sentencia, obedeciendo el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, y sobre todo actuando en consonancia con el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia aplicable a estos casos, permitiendo a esta Sala concluir que lo denunciado por la reclamante carece de

fundamento, razones por las cuales procede desestimar sus alegatos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que el artículo 438 del referido código establece lo siguiente: Desde el momento en que la sentencia condenatoria es irrevocable, será ejecutada. Si el condenado se halla en libertad, el ministerio público dispone lo necesario para su captura sin trámite posterior, con la obligación de informar al juez de la ejecución en las cuarenta y ocho horas. El secretario del juez o tribunal que dictó la sentencia la remite dentro de las cuarenta y ocho horas al juez de la ejecución, para que proceda a inscribirla en sus registros y hacer los cómputos correspondientes cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. En el plazo de las setenta y dos horas el juez de la ejecución notifica al imputado el cómputo de la sentencia, pudiendo requerir presentación del condenado. El juez ordena la realización de todas las medidas necesarias para cumplir los efectos de la sentencia;

Considerando, que en tal sentido y en apego a lo dispuesto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, que mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por María Martínez, Fabio Sosa Ortiz y Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-314, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de junio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena al secretariogeneral de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.poderjudici